REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 2020-00374.
Interlocutorio número 805.

El Despacho atemperado en el artículo 29 de la Constitución Política, y como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, entra a ejercer el respectivo Control de Legalidad que se encuentra reglado en el artículo 132 del Código General del proceso, en el presente expediente ejecutivo singular de única instancia, donde es demandante el señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, en contra de los señores MARIANA CAMACHO TORRENTE Y JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ, con soporte en los siguiente**.**

ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ, a través de correo electrónico datado al 23 de agosto de 2021, solicita al Despacho tenerlo notificado por conducta concluyente, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, atemperado en el artículo 301 del Código General del Proceso, lo cual fue acogido, mediante proveído del 31 de agosto de 2021, notificado por estado el 1º, de septiembre de la citada anualidad.-

El señor SUAREZ LOPEZ a través de su Apoderado Judicial, vía correo electrónico, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en su desmedro, el 13 de septiembre de 2021, censura que a través de auto datado al 23 de septiembre de 2021, fue rechazada de plano por extemporánea, con soporte en la Constancia Secretarial con fecha 16 de septiembre del referido anuario, en la que se plasma, que el término que contenía el citado ejecutado para recurrir dicho proveído, corrió durante los días 24,25 y 26 de agosto de 2021, argumento que igualmente se mantuvo en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de Reposición, postulado contra el auto que rechazó de plano la Reposición primigeniamente postulada.-

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debemos pregonar, que el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que, las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso serán derogadas, modificadas o sustituídas por los funcionarios o particulares, salvo estipulación expresa.-

De otro lado, el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa que, los términos señalados en dicha codificación para la realización de actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, debiendo el Juez cumplirlos estrictamente.-

El asunto que aquí se ventila, es un proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, y por tanto, el término para pagar cuando se trata de cancelar una suma líquida de dinero, según el artículo 431 del Código General del Proceso, es de cinco (5) días, y 10 para proponer excepciones de mérito, tal y como lo dispone el artículo 442 del la citada codificación.-

En el presente caso, el demandado SUAREZ LOPEZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente, desde el día que presentó el escrito implorando tal solicitud, según lo establece el inciso 1º, del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde el 23 de agosto de 2021, empero, para clarificar el panorama aquí expuesto, no podemos olvidar el contenido del artículo 91 del Código General del Proceso.

De esta suerte, con sustento en el artículo 91 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JUAN CARLOS

SUAREZ LOPEZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente, a través de auto calendado al 31 de agosto de 2021, y notificado por Estado el 1º de septiembre último (2021), desde el día siguiente a ello, contaba con el término de 3 días para retirar las copias de la demanda, es decir, los días 2, 3 y 6 de septiembre de 2021, y para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, transcurrieron durante los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2021, no como se aduce en la constancia Secretaríal calendada al 16 de septiembre de 2021, en el que se establece que para ese efecto, tuvo el citado ciudadano los días 24,25 y 26 de agosto de 2021.-

Se debe advertir, que revisado el expediente digital, obra constancia en su anotación Número 48, que al demandado, señor JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ, se le envió el expediente digital a su correo electrónico, el día 1º de septiembre de 2021, a la s 15:47 de la tarde.-

Ahora, y en lo que respecta al Recurso de reposición interpuesto vía correo electrónico, se observa que, el mismo fue postulado por el Apoderado Judicial del señor SUAREZ LOPEZ, el 13 de septiembre de 2021, según la anotación 51 del Expediente digital, de donde aflora, que éste se torna extemporáneo, pues, se itera, que para dicha finalidad, la mencionada parte contaba con los días 7,8 y 9 de septiembre de 2021, es decir, que la decisión calendada al 23 de septiembre de 2021, en la que se RECHAZÓ DE PLANO el mencionado recurso, estuvo ajustada a Derecho, empero, con soporte en esta motivación, corriendo igual suerte la decisión a través de la cual se resolvió el recurso de Reposición contra dicha providencia, calendada al 15 de octubre próximo pasado.-

Suficientes resultan entonces las anteriores consideraciones para concluir, que se dejará sin valor ni efecto la actuación surtida, esto es, la constancia secretaríal calendada al 16 de septiembre de 2021, con soporte en lo expuesto anteladamente, teniéndose en cuenta, que la motivación de los autos fechados al 23 de septiembre y 15 de octubre, ambas de 2021, es como ha quedado plasmado en esta providencia, sin perder de vista que ante este análisis, las decisiones allí adoptadas quedan plenamente ratificadas.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

R e s u e l v e :

PRIMERO: SE EJERCE EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD TRAIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y por ello, Se deja sin valor ni efecto y por los argumentos breve y precedentemente consignados, a dejar sin valor ni efecto la Constancia Secretarial calendada al 16 de septiembre de 2021, que sirvió de sustento al proferimiento de los autos calendados al 23 de septiembre y 15 de octubre, ambos de 2021, teniéndose en cuenta que su motivación, es como se plasmó en la parte argumentativa de este proveído, y sus decisiones, quedan plenamente ratificadas en esta providencia, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor ELIBERTO DE JESUS FRANCO JIMENEZ, en contra de los señores JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ y MARIANA CAMACHO TORRENTE**.**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, prosígase con las demás etapas procesales.-

NOTIFIQUESE.

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df25fd2ec5a4832a21c718ebbf61685ec1445ca1e67ddd3030f437c3141001de
Documento generado en 26/10/2021 12:06:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica